

**Juzgados Administrativos de Valledupar (Implementación)-Juzgado Administrativo 007 Administrativa**  
**ESTADO DE FECHA: 25/03/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-007-2019-00310-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CESAR OBDULIO HERRERA SANTOS	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Ejecutivo	23/03/2022	Sentencia Proceso Ejecutivo		
2	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00105-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARTIN NAYIT - TOSCANO CARRILLO	DEFENSA CIVIL COLOMBIANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/03/2022	Auto niega medidas cautelares		
3	<a href="#">20001-33-33-007-2021-00233-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM MORENO CAÑAS Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUACHICA - INSTITUTO MUNICIPAL DE	Acciones Populares	04/03/2022	Auto impone sanción		

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CÉSAR OBDULIO HERRERA SANTOS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00310-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución dentro del asunto.

La foliatura a que se haga referencia durante este proveído guarda relación con el expediente digital.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de los señores: CÉSAR OBDULIO HERRERA SANTOS, GILMA ROSA SANTOS PICÓN, LUÍS FELIPE HERRERA LOZANO, SOCORRO DEL ROCÍO HERRERA CORONEL, CÉSAR EDUARDO HERRERA QUINTERO, KELLY JOHANA HERRERA QUINTERO, ÁNGEL MARÍA HERRERA SANTOS, DOLIA MARÍA HERRERA SANTOS, CIRO HERNÁN HERRERA SANTOS, LIVIA ROSA HERRERA SANTOS Y LUÍS ALONSO HERRERA SANTOS, por la suma de \$143.854.815,00 correspondiente al capital dejado cancelar por concepto de la obligación contenida en la sentencia de fecha 24 de junio de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado No. 20-001-23-31-001-2009-00202-00 y la sentencia de 8 de junio de 2017 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado que la modificó.

La entidad accionada fue notificada de la admisión de la demanda conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. El término de traslado para contestar la demanda corrió entre el 19 de octubre al 2 de noviembre de 2021<sup>1</sup>.

A través de auto de fecha 28 de febrero de 2022 se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia regulada en el artículo 373 ibidem para el día 23 de marzo de 2022, a las 10 a.m. de manera virtual.<sup>2</sup>

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte la Fiscalía General de la Nación.<sup>3</sup>

### III. CONSIDERACIONES.

En virtud de lo anterior, esto es, que no hay excepciones por resolver y no observando causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo

<sup>1</sup> Documento 44

<sup>2</sup> Documento 51

<sup>3</sup> Documento 53

señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada Fiscalía General de la Nación, al pago de las costas del proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria hágase la correspondiente liquidación, en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los topes fijados en el artículo 40 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante.

**CUARTO:** Ordénese a la Fiscalía General de la Nación que, al cancelar los dineros respectivos a la parte ejecutante, realice los descuentos de ley.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al doctor Cristiam Antonio García Molano identificado con la C.C. 80.400.188 y T.P. 70.841, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/amr

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
7  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e0082fd9777eb56ceba27b6577e17ef1d4c88fa4e19f81d4e0072be223bb276**

Documento generado en 23/03/2022 09:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTÍN NAYITH TOSCANO CARRILLO  
DEMANDADO: DEFENSA CIVIL COLOMBIANA  
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00105-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte demandante.

La foliatura o numeración a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

### I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

La apoderada de la parte demandante a través de memorial de 10 de febrero de 2020 solicitó la suspensión provisional del acto administrativo 00049 del 21 de enero de 2020, expedido por el Director General de la Defensa Civil de Colombia por medio del cual se ordenó el traslado del señor Martín Nayit Toscano Carrillo de la seccional Cesar a la seccional Boyacá y del oficio 000124 de fecha 04 de febrero de 2020, por el cual se informó al demandante que no se dio trámite al recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, al ser un acto de ejecución; y en su lugar se ordene la reubicación del demandante a la Seccional Cesar hasta tanto se produzca el fallo definitivo.

Como argumentos de la solicitud de medida cautelar la apoderada indica que al señor Martín Nayit Toscano Carrillo mediante resolución 882 de 2021 se le concedió sus vacaciones anuales y cuando se acercaba el tiempo para retomar sus actividades laborales, presentó episodios de agresión, alteración y llanto en la ciudad de Valledupar, luego viajo a Santa Marta donde otros familiares, los que al ver su estado depresivo alterado agresivo y manifestando que se iba a despedir de sus hijos, porque ya no podía más, lo trasladaron a SANITAS y de ahí fue remitido por urgencias a la clínica Nuestra Señora del Carmen permaneciendo hospitalizado por 6 días, señalando en la epicrisis “(...) a su examen mental encontramos una actitud tranquila, pensamiento de origen ilógico, con contenido sobrevalorados, delirantes encapsulados ideas suicidas estructuradas, efectos de tono triste, sensopercepción sin alitaciones, introspección pobre, prospección desviada y juicio de realidad comprometido. Se trata entonces de una paciente con un cuadro clínico compatible con F333 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE, CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS. Entidad asociada a problemas de tipo mala adaptación a su nueva comisión de vida. Hay síntomas efectivos del polo depresivo que requiere de manejo especializado...” (sic)

Refiere que le fue ordenada incapacidad por 30 días, medicación, valoración por psicología y cita por psiquiatría en 30 días.

La apoderada atribuye el estado depresivo del demandante a los supuestos problemas personales que le ha causado el traslado repentino y que conlleva a

desconocer sus condiciones subjetivas, afectando su calidad de vida, dignidad humana, salud e integridad física.

## II. TRÁMITE PROCESAL

### 2.1. Traslado de la medida.

De la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte demandante se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A..

### 2.2. Pronunciamiento de la parte demandada.

La representante judicial de la Defensa Civil Colombiana argumenta que el acto administrativo frente al cual se pretende la suspensión, fue proferido de conformidad con las normas vigentes aplicables y sin violación del ordenamiento jurídico, además que hay insuficiencia probatoria que acrediten la vulneración a los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, pues pretende la parte actora hacer valer un informe de atención psicológica realizado meses posteriores al acto administrativo que ordenó la reubicación del señor Martín Nayit Toscano Carrillo, queriendo probar que las afectaciones que padece a nivel psicológico son derivadas de los efectos de ese acto, situación que no se evidencia en la solicitud de la medida.

Manifiesta que el acto administrativo enjuiciado se profirió atendiendo a la naturaleza global y flexible de la planta de personal de la entidad accionada de cara al contenido del Decreto 091 de 2007 aplicable a la Defensa Civil Colombiana, pues su planta de personal es global, lo que le otorga un margen de discrecionalidad más amplio al momento de valorar las circunstancias para tomar decisiones de movimientos de personal sin que ello implique que se sobrepasen los límites del ius variandi y en el plenario no existen pruebas o argumentos demostrativos que logren desvirtuar la presunción de legalidad del acto reprochado, pues insiste en que la reubicación se hizo en virtud de facultades legales otorgadas al nominador para el eficiente cumplimiento de las funciones y el servicio encomendados a la entidad accionada, pues con la reubicación del actor se buscaba garantizar la correcta marcha de las actividades y funciones de la dirección seccional Boyacá.

## III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

### 3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y

3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- “1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.*

El artículo 231 ibídem determina los requisitos para decretar las medidas cautelares y el 234 indica en casos procede decretarla de urgencia:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (subrayas fuera de texto)*

(...)

*ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.(...)”*

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (subrayas fuera de texto)

### 3.2. CASO CONCRETO.

Como soporte de la solicitud de medida cautelar la parte actora allegó los siguientes documentos:

- Incapacidad medica por 30 días desde el 8 de febrero de 2022 hasta el 9 de marzo de 2022 otorgada por el Instituto de Neuropsiquiatría Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Santa Marta al señor Martín Nayit Toscano Carrillo (documento 119 cuaderno principal)
- Mediante correo de 9 de marzo de 2022 la apoderada del demandante puso en conocimiento al Despacho que en la consulta con psiquiatría ese mismo día se ordenó internación total en unidad de salud mental y tratamiento del señor Martín Nayit Toscano Carrillo (documento 124 y 127 cuaderno principal)
- A través de mensaje de datos del 15 de marzo de 2022 la apoderada de la parte actora aportó la certificación expedida el mismo 15 de marzo por la directora médica de la Clínica del Cesar en la que hace constar que el señor Martín Nayit Toscano Carrillo se encuentra hospitalizado desde el 14 de marzo de 2022 cuando ingresó por el servicio de urgencias con un diagnóstico de trastorno depresivo recurrente (documentos 129-130 cuaderno principal)

De la sustentación formulada por el apoderado de la parte demandante al solicitar la suspensión provisional de los actos acusados y del material probatorio a que se acaba de hacer referencia, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos con el contenido de los actos administrativos demandados tal como lo manifestó la apoderada de la entidad accionada al descorrer el traslado de la medida cautelar.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la litis el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no de los actos administrativos demandados, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia, resultando necesario adelantar todo el debate probatorio para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento las argumentaciones formuladas por la parte actora no son suficientes para fundamentar la transgresión flagrante del ordenamiento jurídico con la expedición del acto acusado y llegar a la conclusión de la suspensión provisional del mismo, lo cual es exigencia para decretar la medida cautelar de urgencia deprecada a las luces del artículo 234 del C.P.A.C.A. y bajo los requisitos del artículo 231 ibíem, como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar por el Despacho.

De los hechos de la demanda, su fundamentación jurídica y las pruebas obrantes en el proceso no se observa la situación de debilidad manifiesta del actor o la causación de un perjuicio irremediable, pues si bien se efectuó un traslado de sitio de trabajo, ello no es óbice para declarar la suspensión provisional de los actos acusados como ya se dijo en el auto de fecha 20 de septiembre de 2021 cuando se resolvió una medida cautelar dentro del plenario; en este caso en concreto tampoco

es causa suficiente para decretar la suspensión del acto de traslado el hecho que el señor Martín Nayit Toscano Carrillo esté atravesando un cuadro de salud complejo como el que ha sido documentado por la parte actora; tal circunstancia no tiene la entidad suficiente para decir que se han satisfecho los requisitos legales para proceder con la suspensión deprecada y es necesario adelantar el estudio de fondo del asunto para determinar legalidad de los actos enjuiciados.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional del acto administrativo demandado a través de la acción de nulidad.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución 00049 del 21 de enero de 2020, expedido por el Director General de la Defensa Civil de Colombia por medio del cual se ordenó el traslado del señor Martín Nayit Toscano Carrillo de la seccional Cesar a la seccional Boyacá y del oficio 000124 de fecha 04 de febrero de 2020, por el cual se informó al demandante que no se dio trámite al recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, al ser un acto de ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**247a547a52b8408295753ba32e7d49c14c1bb191f69d8a9b619c2ec85955d30b**

Documento generado en 24/03/2022 04:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: WILLIAM MORENO CAÑAS Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR Y OTRO  
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00233-00

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J7/SPS/kto.

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**7a983b9d2b9964f88a90f53730dcba60e22e82f1995172670751bd134a629d6f**

Documento generado en 24/03/2022 12:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**